

## CAPITULO XX

### PRIMEROS FRUTOS LEGALES

#### 75. Un nuevo espíritu

Así, del Estado de Guerrero el movimiento revolucionario se fue extendiendo a todo el país, y a grandes pasos iría conquistando, una a una, las metas que lo impulsaron. El gran caudillo del sur, héroe también de la independencia, don Juan Alvarez, se uniría a Comonfort. En el norte, Vidaurri se adhiere también al movimiento que cuenta, además, con el selecto grupo de los desterrados de Nueva Orleans; Juárez es el primero en unirse a los rebeldes, le siguen Arriaga y Ocampo; el pueblo todo está con ellos. Juntos lograrían la primera de sus metas, pues a escaso año y medio de iniciada la rebelión, en agosto de 1855, López de Santa Anna se ve obligado a abandonar la capital de la República.

Tras un brevísimo interinato del general don Martín Carrera, que apoyado en el ejército quería arrebatar a los verdaderos triunfadores de Ayutla la victoria de la revolución, y dando cumplimiento al artículo segundo del plan, el general en jefe de las fuerzas: Juan Alvarez, procedió a integrar la Junta de Representantes que debería elegir presidente interino, recayendo en él mismo, dicho nombramiento.

El gobierno del general Alvarez, liberal de la más pura cepa, no vaciló en apoyarse en el grupo de los desterrados de Nueva Orleans, que tan pronto como supieron del estallido del movimiento revolu-

JORGE SAYEG HELÚ

---

cionario surgido contra el odioso gobierno de Santa Anna, se apresuraron a darle su apoyo moral y material y sus luces intelectuales.

“Viví en esta ciudad —nos relata Juárez en sus “Apuntes para mis hijos”, refiriéndose a Nueva Orleans, adonde había ido a refugiarse— hasta el 20 de junio de 1855 en que salí para Acapulco a prestar mis servicios en la campaña que los generales don Juan Alvarez y don Ignacio Comonfort dirigían contra el poder tiránico de don Antonio López de Santa Anna. Hice el viaje por La Habana, y el istmo de Panamá y llegué al puerto de Acapulco a fines del mes de julio. Lo que me determinó a tomar esta resolución fue la orden que dio Santa Anna de que los desterrados no podrían volver a la República sin prestar previamente la protesta de sumisión y obediencia al poder tiránico que ejercía en el país. Luego que esta orden llegó a mi noticia hablé a varios de mis compañeros de destierro y dirigí a los que se hallaban fuera de la ciudad una carta que debe existir entre mis papeles, en borrador, invitándolos para que volviéramos a la patria, no mediante la condición humillante que se nos imponía, sino a tomar parte en la revolución que ya se operaba contra el tirano para establecer un gobierno que hiciera feliz a la Nación por los medios de la justicia, la libertad y la igualdad”.

Así, el gabinete de Alvarez se integraría con Guillermo Prieto en Hacienda; Melchor Ocampo, “sin disputa el hombre más notable y respetado del partido liberal, en el que se había hecho conocer por sus ideas avanzadas, su saber y la pureza de sus convicciones”, en Relaciones; Ponciano Arriaga en Gobernación; Miguel Lerdo de Tejada en el ministerio de Fomento; Ignacio Comonfort en Guerra; “...y aquel abogado oaxaqueño consejero íntimo del Caudillo de Ayutla, don Benito Juárez, tuvo a su cargo la cartera de Justicia y Negocios Eclesiásticos”.

Este gobierno liberal, sin embargo, empezaría a ser víctima de las maquinaciones de los moderados que, apoyándose en esa otra cabeza de la revolución triunfante, Comonfort, no dejarían de combatir las medidas extremas que el partido del progreso pretendía adoptar, en este “ahora o nunca” que se presentaba a su consideración; no tar-

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

daría en producirse, de esta manera, la consiguiente división en el seno del gabinete de un gobierno apenas instalado. Melchor Ocampo es el primero en dimitir, y el propio Alvarez es sucedido por Comonfort, a quien él mismo se ve obligado a nombrar como presidente sustituto.

Antes de renunciar al cargo, sin embargo, el presidente Juan N. Alvarez se había dejado llevar por sus patrióticos sentimientos, y echaba los cimientos de la nueva patria al lanzar —el 16 de octubre de 1855, y en acatamiento al artículo quinto del Plan de Ayutla reformado en Acapulco— la convocatoria al congreso constituyente, que iniciaría sus trabajos el 18 de febrero inmediato.

Se venía formando, ya, el nuevo espíritu que habría de levantar el edificio patrio sobre estructuras distintas. Una nueva generación habría de esforzarse por dar al país el sentido nacional que suponía la creación de un verdadero Estado. Empezaría a llenarse, así, el vacío legislativo que el rompimiento del orden legal había traído consigo. Y de igual manera que convocara al Congreso Constituyente antes de dimitir su cargo, el presidente Alvarez habría de dejar abierta la brecha para la reforma liberal, al expedir la ley de 23 de noviembre de 1855.

### 76. La ley Juárez

Esta famosa ley, que se conoce con el nombre del ministro que la redactó: Benito Juárez, produciría una profunda consternación; se encaminaba a suprimir los fueros, tanto eclesiástico como militar, pero solamente en materia civil; y, como es natural suponerlo, no fue poca la alarma que causó entre las clases privilegiadas. Pero revisémosla con las propias palabras de Juárez:

“Mientras llegaban los sucesos que debían precipitar la retirada del Sr. Alvarez y la elevación del Sr. Comonfort a la Presidencia de la República, yo me ocupé en trabajar la ley de administración de justicia. Triunfante la revolución, era preciso hacer efectivas las promesas reformando las leyes que consagraban abusos del poder despótico que acababa de desaparecer. Las leyes anteriores sobre administración de justicia adolecían de ese defecto, porque establecían tribunales especiales para las clases privilegiadas

haciendo permanente en la sociedad la desigualdad que ofendía la justicia, manteniendo en constante agitación al cuerpo social. No sólo en este ramo, sino en todos los que formaban la administración pública debía ponerse la mano porque la revolución era social. Se necesitaba un trabajo más extenso para que la obra saliese perfecta en lo posible y para ello era necesario proponer, discutir y acordar en el seno del gabinete un plan general, lo que no era posible porque desde la separación del Sr. Ocampo estaba incompleto el gabinete y el Sr. Comonfort, a quien consideraba como jefe de él, no estaba conforme con las tendencias y fines de la revolución. Además, la administración del Sr. Alvarez era combatida tenazmente poniéndole obstáculos de toda especie para desconceptuarla y obligar a su jefe a abandonar el poder. Era, pues, muy difícil hacer algo útil en semejantes circunstancias y ésta era la causa de que las reformas que consigné en la ley de justicia fueran incompletas limitándome tan sólo a extinguir el fuero eclesiástico en el ramo civil o dejándola subsistente en materia criminal, a reserva de dictar más adelante la medida conveniente sobre este particular. A los militares sólo se les dejó el fuero en los delitos y faltas puramente militares. Extinguí totalmente todos los demás tribunales especiales devolviendo a los comunes el conocimiento de los negocios de que aquéllos estaban encargados.

Concluido mi proyecto de ley, en cuyo trabajo me auxiliaron los jóvenes oaxaqueños Lic. Manuel Dublán y don Ignacio Mariscal, lo presenté al Sr. Presidente don Juan Alvarez que le dio su aprobación y mandó que se publicara como ley general sobre administración de justicia. Autorizada por mí se publicó en 23 de noviembre de 1855.

Imperfecta, como era esta ley, se recibió con grande entusiasmo por el Partido Progresista: fue la chispa que produjo el incendio de la Reforma que más adelante consumió el carcomido edificio de los abusos y preocupaciones; fue, en fin, el cartel de desafío que se arrojó a las clases privilegiadas y que el Gral. Comonfort y todos los demás, que por falta de convicciones en los principios de la revo-

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

lución, o por conveniencias personales, querían detener el curso de aquélla transigiendo con las exigencias del pasado, fueron obligados a sostener arrastrados a su pesar por el brazo omnipotente de la opinión pública. Sin embargo, los privilegiados redoblaron sus trabajos para separar del mando al Gral. Alvarez, con la esperanza de que don Ignacio Comonfort los ampararía en sus pretensiones. . . .”

Constando de ochenta y un artículos, de los cuales los cuatro últimos eran transitorios, fue la ley Juárez un paso trascendental en materia de igualdad, no obstante que en su artículo 42 tan sólo parcialmente se refería, en estos términos, a la supresión de los fueros eclesiástico y militar:

“42.—Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregla ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas”.

A pesar, pues, de la forma incompleta en que en esta ley llegó a establecerse la supresión de fueros, no fue poco el revuelo que causó, particularmente, por lo que al clero se refiere. Este hubo de combatirla, por todos los medios; llegó a apelar al supremo expediente de ‘Dios’ para tratar de retener la ínfima parte del poder temporal que ejercía de manera tan injusta y que había causado tantas desgracias al país:

“¿Quién es superior al gobierno nacional? . . . el mismo Dios con su carácter de Juez entre el poder espiritual y el temporal”.

Pretendió presentarse, así, la lucha en contra del fuero eclesiástico como lucha en contra de la religión; y aunque esta Ley tan sólo

JORGE SAYEG HELÚ

---

habría de abrir la brecha, todo el proceso de reforma entre nosotros, tratará de detenerse de esta manera: 'exhibiendo rojo el amarillo'. Se habló de que "... se ataca la religión con el desafuero del clero"; de que "la abolición o reducción del fuero eclesiástico llevaría a la guerra de religión, cuyas características serían extremas por la firme adhesión de todas las clases a las antiguas creencias".<sup>187</sup>

El artículo cuarto transitorio de la Ley, establecía que los tribunales eclesiásticos pasarán a los jueces ordinarios los negocios civiles en los que cesaba su jurisdicción; más el Arzobispo de México, en desafiante actitud "previno que los tribunales eclesiásticos no entregasen a los jueces ordinarios los expedientes que haya en ellos (La Cruz; dic. 13/1855). "Por consiguiente —afirma sobre este particular Jesús Reyes Heróles—<sup>188</sup> se negaba la supremacía del Estado derivada de su carácter de soberano".

Por su parte, el Obispo de Michoacán: Clemente de Jesús Munguía, protestaba contra los artículos 42º, 44º y 4º transitorio,<sup>189</sup> sosteniendo "que la supresión del fuero en materia civil no es resorte del Supremo Gobierno de la Nación, al menos sin el previo acuerdo del Sumo Pontífice".

"Fácil sería desvanecer —le contestaba Juárez (5 de diciembre de 1855)—, aun con las mismas doctrinas que cita VSI, los fundamentos en que apoya sus protestas, si dada la Ley que el gobierno consideraba justa y conforme a los intereses de la sociedad, fuera conveniente a su decoro y dignidad entrar en discusión con alguno de sus súbditos sobre el cumplimiento o desobedecimiento de ella; pero SE se halla colocado en el deber muy estrecho de cumplir la Ley, y no puede permitir que se suspendan sus efectos".

Apenas promulgada la Ley, y previendo un tanto la respuesta por parte de las autoridades eclesiásticas, el Ministro de Justicia

---

(187) J. Reyes Heróles: El Lib. Mex., Tomo III (pág. 37).

(188) *Op. cit.* pág. 28, de quien se toma, asimismo, la cita anterior.

(189) El art. 44º de la Ley decía textualmente: "El fuero eclesiástico, en los delitos comunes, es renunciable".

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

y Negocios Eclesiásticos que la dictó, hubo de apresurarse en insistir en la medida:

“S. E. está profundamente convencido de que la Ley que ha expedido sobre administración de Justicia, en manera alguna toca punto alguno de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desniveladas por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias o privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que a nadie le es lícito desconocer y mucho menos enervar”.

La prensa liberal que no podía sino apoyar la medida, la vigorizaba con contundentes argumentos: que la supresión de fueros en nada afectaba los intereses de la religión; que no había por qué confundir la religión con el fuero, pues “es inconcebible que cuando nadie ha pensado atacar los derechos y los bienes de la Iglesia, se circulen versiones alarmantes que ningún resultado darían sin la propaganda reaccionaria del púlpito, sin las imprudentes protestas de los Obispos, y sin la rebelión armada de algunos curas”. Ya que “el fuero eclesiástico no tiene otro origen que la liberalidad de los reyes; . . . se ha ejercido por los eclesiásticos por concesión voluntaria de los soberanos. . . y nada más; y quien concede una facultad tiene la bastante para no seguirla concediendo”.

La Ley sobre administración de justicia tiene, sin embargo, un carácter transitorio simplemente, cuando en su artículo primero comienza asentando textualmente: “Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia de la Nación. . .”.

No obstante, fue la primera ley revolucionaria; el primer derivado de Ayutla, dirigido hacia la conquista de uno de los principios cardinales del credo liberal: el de la igualdad ante la Ley. Fue, empero, el gran paso que haría posible la absoluta supresión de fueros en la Carta Constitucional de 1857. El Congreso Constituyente encargado de elaborar ésta, hubo de apresurarse en ratificarla, ya que:

JORGE SAYEG HELÓ

---

“El principio consignado en la Ley, es un gran paso hacia la igualdad social, pues: que la abolición del fuero civil en cuanto a lo eclesiástico, y del civil y criminal por delitos comunes en cuanto a los militares, es la satisfacción de dos necesidades que reclamaban, no sólo las consecuencias con los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad, a la que ha servido de constante rémora para sus adelantos la preponderancia de las citadas clases”.<sup>190</sup>

Y en la sesión del 22 de abril de 1856, por 82 votos contra 1 fue aprobada la Ley-Juárez:

“Quedó, pues, aprobada casi por unanimidad en la representación nacional —comenta Zarco—<sup>191</sup> la supresión de fueros, reforma sobre la que se esperaba con ansiedad su resolución, y queda desde ahora fijada una de las bases de la futura Constitución. ¡No más fueros! ¡no más privilegios! ¡no más exenciones! ¡igualdad para todos los ciudadanos! ¡soberanía perfecta del poder temporal! ¡justicia para todos! El país debe felicitarse de este resultado, y la asamblea ha dado un gran paso que avivará las esperanzas que inspira a los amigos de la verdadera democracia”.

Fue la Ley de 23 de noviembre de 1855 la que hubo, pues, de iniciar el gran cambio histórico en nuestra patria; su supuesta radicalidad, empero, había de acentuar un tanto la división en el seno del gabinete del presidente Don Juan N. Álvarez; y sería causa fundamental en la dimisión que éste hiciera del cargo.

## 77. Las leyes Lafragua

Fue tal el cúmulo de disposiciones legislativas que, a fin de dar al país el profundo cambio que reclamaba, hubo de dictar la nueva

---

(190) Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la proposición del señor Mata, que inició la ratificación de la Ley de Administración del señor Juárez: 12 de abril de 1856; sesión del 15 de abril de 1856.

Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). El Colegio de México, 1956, págs. 96 y ss.

(191) Francisco Zarco. Ob. cit., pág. 128.

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

generación que con la Revolución de Ayutla hizo su aparición en el escenario político nacional, que más que por la fecha misma de su expedición, suele llamarse a aquéllas por el nombre del ministro a quien tocó dictarlas.

Apenas hubo substituido Ignacio Comonfort a Juan Alvarez al frente del gobierno emanado de la Revolución de Ayutla, el ministro de gobernación de aquél: José María Lafragua, se apresuró a reemplazar la tiránica ley de imprenta que Santa Anna impuso al pueblo mexicano, por una nueva expedida el 28 de diciembre de 1855.

La Ley-Lafragua representa, en este sentido, un cierto avance hacia la libertad de imprenta que establecerá, poco más adelante, la Carta constitucional que ya se gestaba. Efectivamente, dos días antes de la aparición de la Ley: el 26 de diciembre de 1855, Comonfort refrendaba el paso dado por el Gral. Alvarez, al expedir una nueva convocatoria al Congreso Constituyente; en ella substituía, sin embargo, en vista de “las dificultades que se presentan para que el Congreso Constituyente se reúna en la ciudad de Dolores”, el lugar de reunión de dicha asamblea constituyente. El artículo segundo del decreto correspondiente, establecía que sería la Capital de la República, el lugar en donde debería congregarse.

La Ley Lafragua prevenía que nadie podía ser molestado por sus opiniones: “Todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa censura”. Se hablaba a continuación, sin embargo, del abuso de la libertad de imprenta por ataques a la religión o al gobierno, que venía a dejar sin contenido el enunciado de la primera parte.

El matiz moderado que imprimió Comonfort a su gobierno emanado de las reformas que hiciera el Plan de Acapulco al Plan de Ayutla, se manifestó, igualmente, en el Estatuto Orgánico Provisional que hubo de expedir el 15 de mayo de 1856, mientras se promulgaba la Constitución definitiva.

Obra también de su ministro de Gobernación, al grado de que dio en llamarse Constitución Lafragua a dicho Estatuto, fue unánimemente combatido —y con razón: pues “fue tomado, decía textualmente el manifiesto que lo acompañó a su publicación, de la

JORGE SAYEG HELÚ

---

Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque en uno y otro Código se encuentran consignados los principios democráticos— en el seno del Constituyente que ya laboraba. Se consideró que dicho ‘Estatuto Orgánico Provisional’ no venía a ser sino la falsificación de la Revolución de Ayutla, “atacando la libertad, sirviendo de obstáculo a la sanción de la Constitución y de bandera a los reaccionarios”.<sup>192</sup> Sus acentuadas tendencias centralistas que llevaron a varios gobiernos estatales a rechazarlo:

“(art. 82º).—El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública...”,

fueron motivo para que sólo teórica fuera su vigencia. Al respecto Don Benito Juárez, a la sazón gobernador del Estado de Oaxaca, llegó a expresarse de la siguiente manera.<sup>193</sup>

“...el Estatuto Orgánico Provisional de la República, viene a destruir los intereses legítimos creados por la última revolución, teme por su porvenir y su progreso. Ciertamente es que como V.E. indica, el Estatuto sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución, pero siendo éste tan corto, según todas las probabilidades, por estar ya concluido el proyecto, sería más conveniente conservar la organización que hoy tienen los Estados, como emanación legítima del Plan de Ayutla, única ley fundamental de México, mientras el Soberano Congreso no expide el Código Constitucional.

...La observancia literal del Estatuto ...reduciría a los Gobiernos de los Estados a un pupilaje más estrecho todavía del que sufrieron por las leyes que más han favorecido la centralización del poder público”.

---

(192) El diputado Escudero; sesión del 4 de junio de 1856. Francisco Zarco, ob. cit., pág. 260.

(193) Fragmentos de la Carta que dirigió D. Benito Juárez, Gobernador del Estado de Oaxaca, el 1º de junio de 1856, al Excmo. señor Ministro de Gobernación, sobre la observancia del *Estatuto Orgánico Provisional*. B. Juárez. Documentos... Tomo 2, págs. 188 y ss.

## 78. La ley Lerdo

Durante la administración de Comonfort, sin embargo, el ímpetu reformista no pudo ser detenido; y aunque el tono moderado dio color a su gobierno sustituto, no pudo impedir que fueran dictadas las leyes que suprimían la fuerza pública para el cobro de los diezmos y el cumplimiento de los votos monásticos, que ya habían sido promovidas por Gómez Farías en 1833, y que dejaban a la conciencia de cada persona el pagar los diezmos a la Iglesia y cumplir los votos monásticos, respectivamente, en uno y otro caso. Se suprimió la Compañía de Jesús y se ordenó la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

Mas fue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, la de desamortización de los bienes de corporaciones, indudablemente, la de mayor importancia de cuantas surgieron en este corto primer período, por su trascendental influencia en el desarrollo económico y social de nuestro país. Esta ley tan sólo pretendía poner en movimiento las enormes riquezas que por tanto tiempo habían permanecido estancadas, sin realizar despojo de ninguna clase, como no pocas veces se ha pretendido hacer creer:

“Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República —dice en su artículo primero la Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas— se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito, al seis por ciento anual”.

Ello fue suficiente, sin embargo, para que el clero hiciera caso omiso de las razones que Don Miguel Lerdo de Tejada invocaba en la circular con la que acompañó a esta Ley que, como en el caso de la de Juárez, lleva tan justamente el nombre de su autor.

La Ley de desamortización se encamina a hacer desaparecer los errores económicos que más habían contribuido a mantener estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias

JORGE SAYEG HELÚ

---

que de ella dependían. Dicha ley era la medida indispensable, además, para allanar el principal obstáculo para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia; el propio Lerdo así la justificaba.

Al tercer día de su promulgación, el 28 de junio de 1856, la ley-Lerdo habría de ser examinada por el Congreso Constituyente, de la misma manera que hubo de considerar la Ley-Juárez, dentro de la facultad revisora que le confirió el propio plan conforme al cual fue convocado. Tan pronto se estableció, y empezó a trabajar el susodicho Congreso, principió por revisar los actos del ejecutivo provisional, motivando el reproche que le hizo el diputado Ponciano Arriaga en el sentido de que, después de dos meses de labores, para nada se había ocupado de revisar los actos que deberían haberlo sido antes que ningún otro: los de la administración de Santa Anna; y en un discurso que Francisco Zarco tacha de utópico, Arriaga, comentando uno de los actos del gobierno como fue la expedición de la Ley-Juárez, se lamenta de que hasta ese momento —21 de abril de 1856— sólo se hubieran examinado los actos del Ejecutivo, y precisamente los que, como la Ley-Juárez, eran actos reformistas cuyo examen constituía una barrera al progreso, y se hubieran mantenido sin revisión los actos tiránicos de Santa Anna cuyo examen era inminente.

Así, dice Zarco refiriéndose al discurso del diputado Ponciano Arriaga.<sup>194</sup>

“Le parece —a Arriaga— que se buscan inconvenientes que desconfiamos de nosotros mismos, que nos falta fe en nuestras obras, que es extraño que hasta ahora sólo se revisen dos actos de los nuestros, dejando intactos los ajenos, los monstruosos y absurdos de Santa Anna. Deplora —sigue diciendo más adelante— que cuando ha triunfado un principio, cuando ya está sancionado por el pueblo, quiera el Congreso examinarlo con lo que sólo logra hacer nacer la duda en los espíritus. Teme que este examen sea una rémora para el gobierno, y que éste se detenga en la vía de la reforma, si la revisión ha de seguir a todos sus actos, y teme igualmente que las reformas que se emprenden por

---

(194) Francisco Zarco. Hist... pág. 121.

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

el ejecutivo, no tengan solidez ni estabilidad, sino un carácter incierto y vacilante... Quiere que el gobierno que se deriva del Plan de Ayutla tenga un poder amplísimo para marchar sin trabas por la vía de la reforma; y le parece que la revisión es para lo malo, para lo inmoral y no para lo bueno. Establece distinciones demasiado metafísicas, entre el modo de revisar los actos de Santa Anna y los del gobierno actual, mereciendo los del primero, severo y detenido examen, y debiendo limitarse el de los del segundo, a aquéllos que no sean conformes con el espíritu de la revolución... Sienta como regla general, que está de más la revisión de actos que el pueblo aprueba”.

Zarco, más conforme con el texto del Plan de Ayutla, pero quizá menos con el espíritu de la revolución, consideró que no estaba de más que la asamblea revisara los actos del gobierno, pues el gobierno “caminará —dice— con más seguridad y más firmeza si encuentra el apoyo en la representación nacional”.

Es de hacerse notar, empero, que en la referida sesión del 28 de junio de 1856, Ignacio Ramírez dejara ya apuntado, en buena parte, el resultado que se obtendría con la Ley-Lerdo, que se discutía. Desde entonces previó que con dicha Ley lo único que hacía el gobierno era suspender la expropiación por bastante tiempo; ya que si bien ella trataba de beneficiar a los inquilinos por medio de las compraventas de las propiedades que el clero les arrendaba, esos arrendatarios no tenían, en su mayoría, fondos con qué hacer las adjudicaciones, y aún teniéndolos, estarían temerosos de hacerlas; ello traería como resultado que los compradores salieran de ciertas clases sociales. Esto fue en efecto lo que sucedió: unas cuantas personas (extranjeros en su mayor parte) sin prejuicios religiosos, se aprovecharon de la ley acaparando toda la propiedad territorial que pudieron, lo que originó la expedición de la ley de nacionalización de 1859, que ya muy certeramente previó en esta forma Ramírez.

### 79. La ley Iglesias

Aunque esta ley sobre obvenciones parroquiales, fue, ya, posterior a la promulgación de la Carta del '57, no puede dejar de considerarse,

JORGE SAYEG HELÚ

---

también, como uno de los primeros frutos legales que nos produjera el nuevo espíritu que irrumpió a partir de Ayutla. Se hace necesario considerarla dentro de este primer grupo que nos ocupa, toda vez que muy próxima en el tiempo a las demás leyes que lo integran, no vino sino a complementarlas.

Nombrado Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública por el presidente Comonfort, José María Iglesias habría de caracterizar, fundamentalmente, su gestión en dicho cargo, por la expedición de la Ley de 11 de abril de 1857, según la cual se señalaban los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obveniones, previniéndose que a los pobres no se les cobrara derecho alguno: ni por bautizos, ni entierros; ni por amonestaciones, ni matrimonios. Se consideraba pobre, para el efecto anteriormente referido, a todo aquel que no dispusiera sino “de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia”; se castigaría —establecía la ley— “El abuso de cobrar a los pobres”, y se disponía, además, que siempre que una autoridad eclesiástica denegase por falta de pago un entierro, la autoridad política podía disponer que lo hiciera.

El Ministro Iglesias acompañó a esta ley, una notable circular en la que expuso las razones que le sirvieron de fundamento para dictarla, y que no eran, en síntesis, sino la indispensable intervención de la autoridad civil,

“... para que no continúe siendo letra muerta lo dispuesto con un fin social y religioso eminentemente benéfico”, pues “frecuentes eran las quejas relativas a los abusos cometidos con los que no pueden, por su extremada pobreza, satisfacer los derechos que se les exige por la administración de los Sacramentos”.

y concluía: Esta ley...

“no hace más que dar cumplimiento a lo que se halla establecido por las Leyes de la Iglesia, espera que nadie dejará de conocer la fuerza de los motivos que lo guían, y que ninguna voz se levantará en contra de una disposición que conciba los mutuos intereses de la religión y de la sociedad civil”.

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

La reacción del clero, empero, resultó como era de esperarse: de abierto reto al gobierno, al proclamar el franco desacato a la medida:

“Protesto en debida forma —clamaba el Obispo de Michoacán—<sup>195</sup> contra la ley del 11 del pasado en cuanto se opondrá a la soberanía, independencia, libertades, decoro y dignidad de la Santa Iglesia. Protesto asimismo, que no consiento ni consentiré, contra la voluntad de la Iglesia, en que dicha Ley sea fijada en los cuadrantes y curatos de las parroquias; y que, si a pesar de mi protesta se hiciese uso de la fuerza para fijarla, no por eso será tenida por ley, ni obedecida por tal en los curatos de mi diócesis: que si en consecuencia de esta oposición legítima, fuesen privados los curas, sacristanes mayores y vicarios de la congrua sustentación que les corresponde por ley natural y positiva divina, ni por esto perderían sus derechos, sino que le conservarían íntegro: que no puedo ni debo obligarlos, y en consecuencia, no los obligo a que renuncien este derecho y dejen de percibir lo que les corresponde: que aunque de hecho no lo perciban, por la fuerza que se les hace para no cobrar, la obligación de conciencia que tienen los respectivos deudores, en quienes no concurra la calidad de pobreza solemne para pagar, siempre subsiste, y todos quedan ligados con el deber de la restitución: que si por falta de congrua sustentación, o en consecuencia de los destierros llegasen a faltar los eclesiásticos necesarios, a pesar de mi empeño, porque los fieles no dejen de estar espiritualmente asistidos, todos los males que de aquí resulten, no son de mi responsabilidad; pues no somos los prelados sino la ley quien impide a los curas percibir sus derechos y obven- ciones”.

Y aunque el Arzobispo de México, un tanto más prudente, no se mostró tan implacable como el Obispo de Michoacán, no dejaría de manifestar su descontento hacia la Ley-Iglesias, a través de una

---

(195) Representación que el Obispo de Michoacán dirigió al Ministerio de Justicia, en mayo de 1857, contra la Ley de Obven- ciones.

JORGE SAYEG HELÚ

---

circular dirigida a vicarios foráneos y curas, en la que, no sin inquina, les instaba a aceptar la ley de referencia y a

“...sufrirlo todo antes que poner un estorbo al Evangelio de Cristo... pues aunque Jesucristo mandó que los que sirviesen al evangelio viviesen del Evangelio, dando por esto a sus enviados el mismo derecho que un jornalero tiene para que le compensen su trabajo, no quiso, sin embargo, que cuando los fieles faltasen a su deber para con sus ministros, faltasen también éstos al suyo para con ellos...”